



NOTIFICADO 14-ENE/25
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-637/2023-JM

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA, TRÁNSITO, VIALIDAD Y
PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE
VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, ASÍ COMO AL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ

MAGISTRADO PONENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo
radicado bajo número **TJA-637/2023-JM** encontrándose debidamente
integrado el expediente para su resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el veintuno de abril de dos mil
veintitrés, demandó a la Dirección General de
Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de
Villa de Alvarez, así como al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de
Alvarez, e impugnó la nulidad del requerimiento de pago folio 0026186.
Además, solicitó la suspensión del acto reclamado.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

A través de acuerdo de tres de mayo de dos mil veintitrés, este
órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a



demandando a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, así como al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, de quienes reclama la nulidad del requerimiento de pago folio

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES.** Consistentes en requerimiento de pago folio 0026186 e impresión a blanco y negro de la credencial para votar. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

Por último, en dicho auto se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera, con relación a la impugnación realizada por la parte actora.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda e informando el cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas



En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad demandada Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Alvarez, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES.** Consistentes en copias simples de boleta de infracción número 5412 y ticket de monitoreo vehicular. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

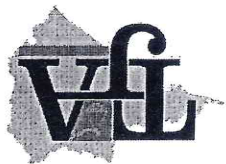
A la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES.** Consistentes en copias certificadas de boleta de infracción número : y ticket de monitoreo vehicular, así como acta de notificación de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

SEXTO. Alegatos

En el auto de referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

Únicamente la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, formuló alegatos por escrito a través del Síndico Municipal. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Ley de Justicia Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.



Por otra parte, mediante Acuerdo PLENO-TJA-08/2024, de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se declaró que el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora quedó formalmente incorporado al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima y ha dado inicio al ejercicio de su función jurisdiccional, determinándose, además, que el nuevo Magistrado asume los asuntos asignados al entonces Magistrado Juan Manuel Figueroa López y, en su caso, a la Secretaría de Acuerdos en Funciones de Magistrada, Paulina Lilliana Mancilla Torres, debiendo continuar en el conocimiento de los juicios, procedimientos, medios impugnativos y demás asuntos turnados a la instrucción del Magistrado sustituido y de la indicada Secretaría de Acuerdos en Funciones de Magistrada.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de las autoridades demandadas en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquella, se obtiene que esencialmente se impugna el siguiente acto administrativo:

I. La nulidad del requerimiento de pago folio

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

**DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER
INTEGRAL.**

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma, de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en el requerimiento de pago folio (

Por otra parte, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga pleno valor probatorio a la documental consistente en la impresión a blanco y negro de la credencial para votar.

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al



Se concede pleno valor probatorio a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Alvarez

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,² se otorga pleno valor probatorio a las documentales consistentes en las copias simples de la boleta de infracción número 5412 y ticket de monitoreo vehicular.

Se concede pleno valor probatorio a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

² Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce pleno valor probatorio; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga valor indiciario.

III. Pruebas de la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede pleno valor probatorio a las documentales públicas consistentes en copias certificadas de la boleta de infracción número 5412 y ticket de monitoreo vehicular, así como acta de notificación de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Se concede pleno valor probatorio a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce pleno valor probatorio; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga valor indiciario.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreesimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la



ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, pretenden las demandadas se desestime la demanda que motivó la tramitación del juicio que hoy se resuelve aduciendo que en su concepto opera la prescripción respecto de la boleta de infracción al haber excedido el término para solicitar la nulidad correspondiente. Sobre el particular, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia en estudio, partiendo del hecho irrefutable que a la parte actora, en el auto de radicación, sólo se le tuvo reclamando la nulidad del requerimiento de pago folio es decir, la boleta de infracción no fue materia de impugnación por parte del actor.

Luego, tomando en consideración la fecha que el actor menciona en su demanda como notificación del acto reclamado consistente en el requerimiento de pago folio (treinta de marzo de dos mil veintitrés) y el día (veintinueve de abril del año en curso) de la presentación de la demanda ante este Tribunal, resulta indiscutible que entre ambas fecha no transcurrió el término perentorio previsto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima para la interposición del juicio de nulidad correspondiente, conforme al cual la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación al demandante del acto o resolución que se reclame.

Conforme a lo expuesto, al haberse formulado la demanda de nulidad en contra del acto reclamado consistente en el requerimiento de pago folio dentro del plazo previsto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, resulta indiscutible que no se actualiza el supuesto del artículo 85, fracción V, del ordenamiento legal en comentario, por tanto, la causal de improcedencia en estudio no se actualiza, tal y como se expuso con anterioridad.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes



Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.20.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.20.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones



de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 17 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla."

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad del requerimiento de pago con folio _____ aduciendo esencialmente a manera de agravios "...Debe declararse la nulidad el requerimiento de pago con número de folio _____ emitido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, pues existe una total violación a lo establecido por el artículo 37 fracción IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima en perfecta relación con los artículos 14 y 16 constitucionales que consagran nuestras garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que el acto impugnado a través de este medio de defensa carece de fundamentación y motivación..."

La autoridad demandada Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Alvarez en su escrito de contestación de demanda señala esencialmente "...La boleta de infracción con número de folio _____ de fecha 01 de agosto de 2022, establece debidamente las causales de esta, así como las circunstancias que la derivó, por tal motivo, el acto realizado por el agente vial cumple con el procedimiento establecido en el artículo 161 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Alvarez..."

El representante legal de la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, en su contestación de demanda dice en lo que interesa "...la boleta de infracción emitida a la actora, fue emitida

por la evidente violación al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Villa de Alvarez, ya que la actora conducía excediendo el límite de velocidad permitida en la zona del libramiento Griselda Alvarez...".

Es cierto el acto impugnado, por acreditarse plenamente su existencia con la exhibición en vía de prueba del requerimiento de pago con folio tal y como se desprende de la literalidad de dicho documento.

Analizadas las constancias del expediente en que se actúa, este Tribunal considera que la acción intentada por la parte actora en contra del requerimiento de pago folio resulta fundada de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto en el acto reclamado se invoca, entre otros preceptos, el artículo 5 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, también es verdad que la autoridad demandada fue omisa en precisar la fracción aplicable del precepto legal en comento.

En efecto, el artículo 5 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, versa en el siguiente tenor:

ARTICULO 5º.- Son autoridades fiscales municipales:

- I. Los Presidentes Municipales;
- II. Los Tesoreros Municipales;
- III. Los Directores de Ingresos o su equivalente;
- IV. Los organismos descentralizados que operan y administran los servicios de agua potable, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales, en cuanto a las atribuciones que les confieren en esta materia las leyes o decretos expedidos para la creación de dichos organismos; y
- V. Las previstas en otras leyes municipales que normen su estructura orgánica.

Conforme a la anterior transcripción, es evidente que en el acto reclamado consistente en el requerimiento de pago folio se omitió dejar constancia de la fracción o fracciones del artículo 5 del Código



Fiscal Municipal del Estado de Colima aplicado, que precisa cuales son las autoridades fiscales municipales; puesto que si bien resulta evidente que el requerimiento de pago lo emitió la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Villa de Alvarez, Colima, también lo es que en su actuación solamente y de manera genérica cita el precepto que previene cuales son las autoridades fiscales municipales, con la salvedad de que el artículo 5 del ordenamiento legal invocado, según se advierte, consta de cinco fracciones que le otorgan el carácter de autoridades fiscales cada una de ellas a diversas dependencias, de donde dicha situación deviene, innegablemente, en una lesión a los derechos del actor a quien le generan un estado de indefensión. En ese sentido, evidentemente no se le dio a conocer al infractor, hoy promoviente, en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto, de manera que sea evidente y muy claro para éste poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que es evidente una inadecuada fundamentación del requerimiento de pago reclamado, resultando suficiente a juicio de este Tribunal para la procedencia de la nulidad reclamada. Luego, es evidente que en el acto reclamado no se precisaron con exactitud las fracciones aplicables del artículo 5 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, que sirvió de fundamento para la emisión del requerimiento de pago folio o cual refleja una falta de fundamentación en el acto de autorizada partiendo del hecho que para colmar dicho requisito constitucional se debe citar con exactitud el artículo y fracción aplicable al caso concreto. Con la finalidad de apoyar lo expuesto, se inserta el siguiente criterio orientador:

Registro digital: 251381. Localización: Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138, Sexta Parte, página 74. Tesis: Aislada. Materia(s): Común.

FUNDAMENTACION LEGAL. CITA ORDENAMIENTOS GENERICOS.

Para que un acto quede adecuadamente fundado y motivado en términos del artículo 16 constitucional, no basta citar el ordenamiento aplicable en forma general, pues si dicho ordenamiento tiene varios preceptos y algunos de éstos varias fracciones, es



menester mencionar con toda precisión el artículo concreto y, en su caso, la fracción concreta que se está aplicando, para no dejar en estado de indefensión al afectado, quien tendría que analizar todo el ordenamiento y los posibles preceptos aplicables, para montar su defensa.

Conforme a lo expuesto, es válido sostener en esta sentencia que la competencia de la autoridad demandada no se fundó en estricto derecho, por lo que dicha actuación carece de eficacia y validez, en tanto que no se proporcionaron los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incurrir en la esfera jurídica del particular en la forma y términos que se consignan en el requerimiento de pago folio 34 pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.

En ese sentido, no debe perderse de vista que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que se encuentra facultada para hacerlo y, al no haberlo hecho en el acto de molestia en estudio, evidentemente ello constituye una causa de nulidad de la resolución impugnada. Por las razones que se informan, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia.

Registro 170827. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Página: 154. Tesis: "2a./J. 218/2017. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la



Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

16

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YARAZHET CANDELARIA

VILLALPANDO VALDEZ

GUILLERMO DE JESÚS

NAVARRETE ZAMORA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PENA LLERENAS

16

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el 16 de diciembre de dos mil veinticuatro, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-637/2023-JM.